



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RIAÑO RIAÑO, JHONATHAN MAURICIO HIGUERA Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SANTA TERESA, NUEVA EPS Y OTROS.
RADICADO: 15001-3331-702-2011-00036-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesto a las partes en auto del 10 de julio de 2019, se declara desistida la prueba pericial, precluida la etapa probatoria y de corre traslado para alegar de conclusión.

Para resolver se considera:

En la mencionada providencia, con el fin de practicar la prueba pericial decretada, se ordenó a la parte demandante, al Hospital San Rafael de Tunja y a la Clínica Santa Teresa que dentro del término de 15 días hábiles procedieran a realizar el pago exigido por la Universidad Nacional de Colombia para rendir la pericia decretada.

La providencia referida fue notificada en estado del 12 de julio de 2019, luego los 15 días iniciaron el día 15 de julio y vencieron el 2 de agosto de 2019, término en el cual la parte demandante y la Clínica Santa Teresa guardaron absoluto silencio.

Por su parte el Hospital San Rafael de Tunja el día 31 de julio del presente año allega memorial con el que pretende demostrar las gestiones adelantadas para realizar el pago, en consecuencia anexa constancia del Comité de Conciliación de la entidad en la que autoriza el pago a la Universidad Nacional y solicitud de la gerente de la entidad al área de presupuesto del hospital para que expida el CDP para realizar el pago antes referido.

Así las cosas, aunque el Hospital San Rafael de Tunja ha demostrado algunas gestiones para realizar el pago, lo cierto es que a la fecha de esta providencia no existe constancia de haberlo hecho y tampoco existe prueba que las demás partes obligadas hayan procedido a realizar el pago, omisión que impide la práctica del dictamen pues se debe pagar en su totalidad los 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la Universidad Nacional.

Es de aclarar que en repetidas oportunidades el Despacho le ha recordado a las partes su obligación de cumplir con sus cargas procesales en atención a la antigüedad del presente proceso, y más exactamente sobre la prueba pericial en los autos del 30 de enero, 9 de abril y 10 de julio de 2019 se les ha indicado su obligación de pagar los gastos que ésta ocasione so pena de tener por desistida la prueba.

En consecuencia, como a la fecha no se ha realizado el pago para practicar el dictamen pericial decretado, obligación en cabeza de la parte demandante, el Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Santa Teresa, lo cual constituye una omisión a la obligación consagrada en el numeral 8 del artículo 78 del CGP – *Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*- es necesario dar aplicación a lo normado en el inciso tercero del artículo 234 del CGP, el cual señala:

“El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, **se prescindirá de la prueba.**” (Resaltado del Despacho)

Sobre este particular el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 13 de febrero del 2013 al interior del expediente 66001-23-31-000-2008-00263-01, con ponencia del Consejero Dr. William Giraldo Giraldo, señaló:

“(...) la parte que solicite una prueba debe pagar los gastos que se causen en la práctica de las mismas. En el caso de la prueba pericial, los peritos pueden solicitar que se les suministre lo necesario para gastos de pericia, esta petición debe ser resuelta por el juez, y contra la providencia que la decida no cabrá recurso alguno. Si dentro del término señalado no se consigna la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desistió de ella.”

Por lo anterior lo que procede es tener por desistida esta prueba por falta de interés de las partes y prescindir de la misma.

Finalmente, revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que a excepción de la prueba pericial a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores todos los medios probatorios que fueron decretados mediante auto del 01 de febrero de 2018, se encuentran incorporados al proceso o fueron desistidos, motivo por el que se declarará precluida la etapa probatoria dentro de éste asunto y se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 la Ley 446 de 1998, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Antes del vencimiento de dicho término, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial.

Por lo anterior, el Juzgado,

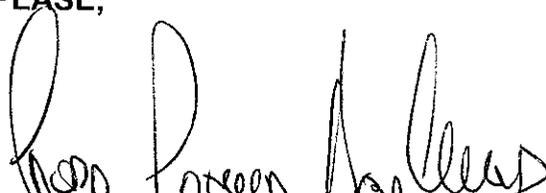
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida y en consecuencia prescindir de la prueba pericial decretada ante la Universidad Nacional de Colombia y que fue solicitada por la parte demandante, el Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Santa Teresa, por lo expuesto en la parte motiva.

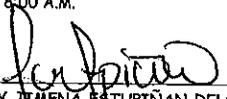
SEGUNDO: Declarará precluida la etapa probatoria dentro de éste asunto.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 la Ley 446 de 1998, **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión**. Antes del vencimiento de dicho término, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>23</u> de hoy <u>16-Agosto-2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	